

**A V I S O**

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo 61-39/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho; **este Órgano Colegiado determinó** hacer del conocimiento la "Norma Oficial Mexicana NOM -161-SCFI-2003, Seguridad al usuario – Juguetes -Réplicas de armas de fuego – Especificaciones de seguridad y método de prueba", así como los "Acuerdos del Consejo Nacional Seguridad Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil tres y seis de febrero de dos mil dieciocho" respectivamente, al tenor siguiente.

DOF: 20/10/2003

NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 9 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Méjico, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD AL USUARIO-JUGUETES-REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:  
ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.  
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CIUDAD DE MEXICO  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.  
NUEVA WALL MART DE MEXICO, S.A. DE C.V.  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

---

**Dirección General de Normas****INDICE**

- 1. Objetivo**
- 2. Campo de aplicación**
- 3. Definiciones**
- 4. Especificaciones e información comercial**
- 5. Instructivos, advertencias y garantías**
- 6. Evaluación de la conformidad**
- 7. Vigilancia**
- 8. Apéndice Normativo A**
- 9. Bibliografía**
- 10. Concordancia con normas internacionales**

**1. Objetivo**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los juguetes réplicas de armas de fuego, los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación, así como la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta y/o en el marcado del producto.

**2. Campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana aplica a los juguetes réplicas de armas de fuego, que tengan la apariencia, forma y configuración de éstas y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana los siguientes productos:

Las antigüedades que parezcan auténticas o sean modelos a escala.

Las pistolas tradicionales de municiones o pistolas que expulsan proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Las armas para uso deportivo, o las que puedan autorizarse a los deportistas, las cuales deben ser expendidas únicamente en los comercios especializados y autorizados para tales efectos y que las mismas se regulan a través del ordenamiento legal aplicable.

Los juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas (incluyendo aquellos que se deban usar en un escritorio o en pulseras, cadenas, collares, etc.) siempre y cuando tengan el cañón visiblemente cubierto y no cuenten con un mecanismo mecánico y, en el caso de las de tipo revólver el cilindro sea fijo y hueco o vacío a manera de que se pueda distinguir visiblemente esta condición.

Las pistolas de agua que visiblemente porten algún tanque de almacenamiento, y

Aquellas cuyo diseño no sea el de un arma ordinaria y que a simple vista se les pueda distinguir como juguetes.

**3. Referencias**

La presente Norma se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información comercial en juguetes-Seguridad de juguetes y artículos escolares-Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas-Especificaciones químicas y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994.

**4. Definiciones**

Para efecto de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

**4.1 Accesorio**

Es aquel artículo o artículos que se utilizan como complemento de los juguetes réplicas de armas de fuego.

**4.2 Advertencia**

Leyenda, símbolo, imagen o gráfico que señala una situación de alerta en el uso de los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### 4.3 Comerciante

La persona física o moral que adquiere juguetes réplicas de armas de fuego de fabricación nacional o importadas para su distribución y/o venta dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.4 Consumidor

Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, de los juguetes réplicas de armas de fuego. No se considera como consumidor quien adquiere, almacena, utiliza o consume materiales con objeto de integrarlos en el proceso de producción del arma considerada como juguete.

#### 4.5 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuerta al juguete réplica de arma de fuego, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

#### 4.6 Fabricante

Es la persona física o moral responsable de la transformación de insumos en juguetes réplicas de armas de fuego.

#### 4.7 Fulminante

Cápsula de carácter explosivo.

#### 4.8 Garantía

Documento mediante el cual el fabricante, comerciante y/o importador que lo ofrezca, se compromete a responder del funcionamiento de la pistola considerada como juguete, por un tiempo determinado, en caso de que éste presente cualquier defecto de fabricación o en los materiales utilizados en la misma.

#### 4.9 Instructivo

Información escrita o gráfica dirigida al consumidor que explique el correcto funcionamiento, uso, ensamblado o armado de los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### 4.10 Insumo

Son las materias primas, partes y componentes susceptibles de ser transformados en los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### 4.11 Juguete

Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

#### 4.12 Juguete réplica de arma de fuego

Se entiende como la reproducción de aquel juguete funcional que se elabora como réplica de arma de fuego, señalándose de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: pistolas, revólveres, rifles, metralletas, etc.

#### 4.13 Juguete funcional

Es aquel que cumple o simula cumplir la misma función que realizan productos, aparatos o instalaciones destinadas a los adultos, constituyendo a menudo un modelo a escala, o las réplicas.

#### 4.14 Lectura a simple vista

Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura, se permite alcanzar esta agudeza visual por medio de correctivos, sin embargo no se permite el uso de ayudas visuales tales como lentes magnificadores, lupas, etc.

#### 4.15 Marcado

Se entiende como el proceso de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, termofijar, o bien utilizar cualquier otro proceso permanente similar.

#### 4.16 Peligro

El riesgo de lesión física o moral ocasionado por el uso normal de los juguetes réplicas de armas de fuego o como resultado del uso indebido del mismo.

#### 4.17 Proyectil

Es el cuerpo que debido a la velocidad inicial con que es lanzado puede alcanzar un objetivo y producir efectos sobre él.

#### 4.18 Uso indebido

Condiciones a las cuales el consumidor puede someter a los juguetes réplicas de armas de fuego, y las cuales no son consideradas como condiciones de uso normal o adecuado, tales como desarmarla indebidamente, lanzarla, tirarla o en general, usar el producto para un propósito distinto de aquel para el que fue concebido o indicado en el instructivo.

### 5. Especificaciones e información comercial

#### 5.1 Especificaciones

5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.

5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.

No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ver Apéndice Normativo A).

Asimismo, no se podrá importar, fabricar o comercializar juguetes réplicas de armas de fuego que requieran, para poder lanzar proyectiles, municiones, diábolos, dardos, etc., de activar el mecanismo conocido como cortar cartucho y que el percutor o martillo sea totalmente fijo. En el caso de los del tipo revólver el cilindro debe ser fijo y hueco o vacío a manera de distinguirse a simple vista esta condición.

5.1.3 En los juguetes réplicas de armas de fuego que utilicen proyectiles se debe advertir sobre el peligro de utilizar otros distintos a los suministrados o los recomendados por el fabricante, y sobre el peligro de disparar a quemarropa. Esta información debe grabarse en el producto.

Los proyectiles y fulminantes de todo juguete que emplee los mismos, deben elaborarse con materiales tales que eviten que se atente contra la integridad física de los consumidores. Estos materiales deben declararse en la etiqueta en caracteres claros y contrastantes con el fondo, tanto en aquellos que van acompañados por el juguete al que se aplique como en los que se comercialicen por separado.

5.1.4 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben cumplir en lo referente a la biodisponibilidad de los elementos, con lo establecido en la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 (ver capítulo 3, Referencias).

#### 5.2 Requisitos generales de información comercial

5.2.1 La información acerca de los juguetes réplicas de armas de fuego debe ser veraz; describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características

del producto, observándose en todo caso lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### 5.2.2 Idioma y términos.

La información que se ostente en los juguetes réplicas de armas de fuego debe:

a) Presentarse en una etiqueta o bien marcada en el producto, de manera que permanezca disponible por lo menos hasta el momento de su adquisición por el consumidor.

b) Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista, la cual se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

5.2.3 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben contener cuando menos, la siguiente información comercial obligatoria, la cual debe ser visible y legible a simple vista, misma que puede aparecer en cualquier superficie del producto:

a) Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;

b) Indicación de cantidad en forma escrita o gráfica;

b.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en empaques que permitan ver su contenido, no requieren presentar declaración de cantidad.

b.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en envases que no permitan ver su contenido pero éste sea obvio y contengan una sola unidad, no requieren presentar declaración de cantidad.

b.3 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica pero no se encuentren en los supuestos a que se refieren los incisos b.1 y b.2 antes citados, deben indicar la cantidad en forma escrita o gráfica. En caso de que la declaración sea escrita, ésta debe expresarse de manera ostensible y fácilmente legible de forma tal que el tamaño y tipo de letra permita al consumidor su lectura a simple vista.

c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del productor, importador o responsable de la fabricación para productos nacionales.

d) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo: producto de..., hecho en..., manufacturado en... u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

e) Leyenda o símbolo que indique la edad del consumidor recomendada por el fabricante para su uso.

#### 5.3 Requisitos específicos de información comercial

5.3.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego destinados a ser ensamblados deben ir acompañados del instructivo de montaje o bien de una explicación escrita o gráfica. Cuando la pistola de juguete esté destinada a ser ensamblada por un adulto, se debe indicar de modo claro esta circunstancia.

Asimismo, el instructivo debe indicar aquellas partes que puedan presentar un peligro para el consumidor.

5.3.2 El tamaño de la letra de la leyenda precautoria debe ser legible y visible a simple vista.

#### 6. Instructivos, advertencias y garantías

##### 6.1 Requisitos generales

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

##### 6.2 Instructivos

Los juguetes réplicas armas de fuego objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ir acompañadas, cuando la pistola lo requiera, de instructivos sin cargo adicional. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento, así como de las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

### 6.3 Advertencias

Ya sea en el producto, empaque o instructivo, cuando la pistola lo requiera, se deben ostentar las siguientes precauciones:

- Precauciones que deba tomar el usuario para el manejo, uso o disfrute del producto.
- Indicaciones de conexión o ensamble para su adecuado funcionamiento, cuando éstos sean necesarios.
- Los juguetes que utilicen fulminantes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos, que sean guardados en los bolsillos o cualquier otra parte de la vestimenta y bajo la supervisión de un adulto.

### 6.4 Garantías

Cuando se ofrezca garantía del juguete, ésta debe establecerse en los términos dispuestos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## 7. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

### 8. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

## APENDICE NORMATIVO A

En relación con el punto 5.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, a continuación, se enlistan las armas de las que no se podrán elaborar réplicas ni efectuar su comercialización:

- Fusil automático AK-47 cal. 7,62 x 39
- Fusil AR-15 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil R15 mod. M16-a1 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil H. & K. mod. HK-33 cal. 5,56 mm
- Fusil H. & K. mod. HK-32K cal. 7,62 mm
- Fusil Vektor mod. LM-5 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil Mini-Ruger cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil Valmert mod. AR-18 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil Galil mod. SAR-370 ML cal. 5,56 mm
- Carabina R-15 mod. M16-A1 cal. .223 (5,56 mm)
- Carabina mod. M-1 cal. .30
- Carabina Automática mod. M-2 cal. .30
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5 cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5-SD cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5K cal. 9 mm
- Subametralladora P.B. mod. 12-S cal. 9 mm
- Subametralladora Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Mini-Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Ingram cal. 9 mm
- Minisubametralladora Ingram cal. .380 (9 mm)
- Escopeta en todas las marcas y calibres con cañón de longitud inferior a 635 mm (25 )
- Pistola Pietro Beretta mod. 92-FS cal. 9 mm
- Pistola Smith & Wesson mod. 5906 cal. 9 mm
- Pistola Sig-Sauer mod. P-226 cal. 9 mm
- Pistola Colt mod. Goold Cup cal. .45
- Pistola Colt mod. Comando cal. 38 , 9 mm y 45
- Pistola H. & K. mod. USP cal. 9 mm/40
- Pistola Glock mod. 19/19C cal. 9 mm
- Pistola Ruger cal. 9 mm
- Pistola Browning mod. GP cal. 9 mm

- Pistola Star cal. 9 mm/45
- Pistola Valter mod. 66 cal. 9 mm
- Pistola Luger cal. 9 mm
- Revólver Colt mod. Python cal. .357 Magnum
- Revólver Smith & Wesson cal. 44 Magnum
- Revólver Dan Wesson cal. 357/44 Magnum
- Revólver Ruger cal. 357/44 Magnum
- Revólver Taurus cal. 357 Magnum
- Revólver marca Rossi cal. 357 Magnum
- Revólver Llama cal. 357 Magnum
- Revólver cal. .38 SPL
- Revólver cal. .32 SPL
- Revólver cal. .22
- Pistola cal. 380 Auto.
- Pistola cal. 32 Auto. (7,65 mm)
- Pistola cal. 25 (6,35 mm)
- Pistola cal. .22

**Nota:** la lista anteriormente citada es una mera referencia de las armas que no podrán ser sujetas de ser reproducidas, sin perjuicio de prohibir la comercialización de aquellos productos que pretendan imitar algún otro tipo de arma de fuego que no se encuentre enunciado en la lista que se menciona, así como los nuevos prototipos de armas que pudieran desarrollarse o inventarse.

#### 9. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.

NOM-015-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999.

NMX-Z-013-SCFI-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977.

Sección 4 del Acta Federal de Mejora en el Manejo de Energía de 1988, 15 U.S.C. 5001 United States of America.

Administrative law. Toy, look-alike and imitation firearms see 15 Code of Federal Regulations 1150, United States of America.

#### 10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL Lunes 20 de octubre de 2003

Lunes 20 de octubre de 2003 DIARIO OFICIAL

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestren debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.

DOF: 06/02/2018

**ACUERDOS** del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017.

Almargen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Sistema Nacional de Seguridad Pública.- XLIII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, primer párrafo y 18, fracciones I, V y XXV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

#### CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, emitió los siguientes:

#### ACUERDOS

##### **01/XLIII/17. Aprobación del Acta anterior**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba en sus términos el Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 30 de agosto de 2017.

##### **02/XLIII/17. Presentación de informes de actividades**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública tiene por presentados los informes de actividades de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal; de las Comisiones Permanentes de Información, de Certificación y Acreditación y, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual se incluye el Protocolo Nacional de Primer Respondiente actualizado con base en el nuevo formato del Informe Policial Homologado.

Se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a publicar el Protocolo Nacional de Primer Respondiente actualizado en extracto en el Diario Oficial de la Federación y en su integridad en su página de internet.

##### **03/XLIII/17. Acciones para prevenir la violencia generada por el uso de armas de fuego**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba implementar acciones para prevenir y atender la violencia generada por el uso de armas de fuego, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, conforme a las siguientes líneas de acción:

- a) Fortalecer las medidas de seguridad y resguardo de armas de fuego en depósitos de armas a cargo de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los municipios, establecidas en las licencias oficiales colectivas y la normatividad aplicable;
- b) Fortalecer la Campaña de Canje de Armas de Fuego en coordinación con las autoridades competentes y mediante la asignación de recursos de las entidades federativas y municipios, de recursos federales y de los recursos que, en su caso, se asignen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la partida "Donativos a Instituciones sin fines de lucro";
- c) Impulsar, en coordinación con las instancias competentes, los acuerdos y la suscripción de instrumentos internacionales en materia de prevención de tráfico de armas de fuego;
- d) Difundir la Norma Oficial Mexicana denominada "Seguridad al usuario juguetes réplicas de armas de fuego especificaciones de seguridad y métodos de prueba" y fortalecer los operativos en la materia para supervisar su cumplimiento;

e) Realizar campañas educativas que induzcan a reducir la posesión, portación y el uso de armas de fuego de cualquier tipo, y

f) Establecer lineamientos para un mejor análisis y explotación de la información criminalística de las bases de datos en las que se registran huellas balísticas, proyectiles, casquillos, municiones y armas de fuego.

Asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad Pública exhorta respetuosamente a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a analizar y resolver la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual tiene por objeto reforzar las medidas sancionatorias por el uso ilegal de armas de fuego y explosivos, misma que fue aprobada por el Senado de la República en diciembre de 2016.

#### **04/XLIII/17. Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas inicien la investigación de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso bajo protocolos de feminicidio.

#### **05/XLIII/17. Certificación de Centros de Justicia para las Mujeres**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que los Centros de Justicia para las Mujeres de las entidades federativas deberán certificarse o renovar su certificación cada dos años, con base en los 48 indicadores del Sistema de Integridad Institucional y de acuerdo a la convocatoria que anualmente emita la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de asignar recursos federales para el fortalecimiento de dichos Centros.

#### **06/XLIII/17. Programa para la Consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el programa para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 que deberán cumplir las autoridades responsables del servicio en las entidades federativas y los municipios, bajo las siguientes líneas de acción que coordinará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- a) Programa de formación continua de instructores;
- b) Servicio de carrera para operadores;
- c) Certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE);
- d) Celebración de Convenios interestatales para mejorar la atención de llamadas;
- e) Creación, en los casos que así corresponda, de los Centros Reguladores de Urgencias Médicas (CRUM) y coordinación conforme al modelo denominado "mismo techo";
- f) Fomento de la cultura del buen uso del Número Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 con énfasis en el ámbito escolar;
- g) Eliminación de otros números de emergencia, y
- h) Elaboración de un estándar técnico que permita establecer los criterios y métricas para la instalación de nuevos CALLE y el incremento del número de operadores de acuerdo a la demanda de la población en el territorio nacional, conforme a los diagnósticos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **07/XLIII/17. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno establezcan los mecanismos de coordinación necesarios para implementar las acciones que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

#### **08/XLIII/17. Modelo Nacional de Justicia Terapéutica**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las autoridades competentes, elabore el Modelo Nacional de Justicia Terapéutica para su implementación en las etapas de procedimiento y ejecución penal, tanto en la Federación como en las entidades federativas, con el propósito de prevenir el consumo de sustancias psicoactivas como un factor que incrementa la probabilidad de que las personas desarrollen conductas violentas o delictivas.

Para tal efecto, las entidades federativas podrán destinar recursos propios o del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) conforme a los criterios que defina el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **09/XLIII/17. Fiscalías Autónomas**

Con motivo de la autonomía adquirida por las Fiscalías Generales de Justicia de diversas entidades federativas, el Consejo Nacional de Seguridad Pública exhorta a éstas a establecer convenios o acuerdos de coordinación en el marco de sus Consejos Estatales de Seguridad Pública o equivalentes, para definir metas conforme a los Ejes Estratégicos y Programas con Prioridad Nacional aprobados por este Consejo Nacional de Seguridad Pública con el propósito de concertar de común acuerdo los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

#### **10/XLIII/17. Norma Técnica de los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública tiene por cumplido el Acuerdo 09/XLI/16 y aprueba la Norma Técnica de los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo e instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a elaborar lineamientos para su implementación, a realizar las gestiones necesarias para que se convierta en una Norma Oficial Mexicana y a diseñar el modelo y marco institucional para que los Centros lleven a cabo la certificación de su cumplimiento, con base en los criterios y plazos que para tal efecto establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **11/XLIII/17. Protocolo Nacional para fortalecer el proceso de investigación en la fase de consolidación del Sistema de Justicia Penal**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba que la Procuraduría General de la República, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, elabore un Protocolo Nacional de Investigación en el Sistema de Justicia Penal que incluya las fases de investigación inicial y complementaria, así como el contenido de la carpeta de investigación y registro de la misma para efectos de la medición de la incidencia delictiva.

#### **12/XLIII/17. Actualización del modelo y proceso de control de confianza para los integrantes de las instituciones de seguridad pública**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública tiene por cumplido el Acuerdo 15/XLI/17 y aprueba el nuevo Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consistente en:

- a) Protocolo de reclutamiento y preselección de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;
- b) Fortalecimiento de la entrevista y diseño de una nueva batería de pruebas psicológicas;
- c) Protocolo de consulta de antecedentes y nuevas fuentes de información para fortalecer la evaluación socioeconómica;
- d) Determinación del proceso para el análisis de tatuajes;
- e) Identificación de información de salud física y rasgos psicológicos para impulsar programas de medicina preventiva;
- f) Reorientación de la prueba poligráfica, y
- g) Establecimiento del Código de Ética de los integrantes del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.

Para efecto de su cumplimiento, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que establezca las acciones necesarias para modificar los lineamientos, criterios, procedimientos y protocolos necesarios, a fin de que se implemente en 2018.

**13/XLIII/17. Consejos Académicos Regionales de las instituciones de seguridad pública**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba la conformación de cinco Consejos Académicos Regionales conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que participarán las instituciones públicas dedicadas a la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de fortalecer las Academias e Institutos de Formación y dar cumplimiento, entre otros, al estándar correspondiente del Modelo Óptimo de la Función Policial.

**14/XLIII/17. Protocolo Nacional de Uso Legítimo de la Fuerza**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba que la Oficina del Comisionado Nacional de Seguridad, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República e instancias competentes de las entidades federativas y municipios, elabore el Protocolo Nacional de Uso Legítimo de la Fuerza.

**15/XLIII/17. Criterios del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)para el ejercicio fiscal 2018**

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito

Federal (FASP) que serán aplicados en el ejercicio fiscal 2018, los cuales deberán ser publicados como anexo 1 del presente Acuerdo, e instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para su distribución y el resultado de su aplicación en los términos dispuestos en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se aprueban los Criterios generales para la administración y ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) y se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a publicarlos en el Diario Oficial de la Federación como anexo 2 del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Álvaro Vizcaíno Zamora.- Rúbrica.

**ATENTAMENTE**

Ciudad de México a 17 de octubre de 2018

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE  
(FIRMA)**